



**EXPEDIENTE N°** : 1882-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 397-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0544-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, y demás actuados en el Expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de febrero del 2014 y del 16 al 18 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos acciones de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado Av. Enrique Meiggs N° 900, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Asimismo, del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE - APROFERROL, ubicado en el Sub Lote 1, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.
3. Los resultados de las referidas acciones de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 10-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 19 de febrero del 2014 (en adelante, **Acta I**), N° 012-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 18 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta II**) y N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta III**), así como en los Informes de supervisión N° 053-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 21 de abril del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), N° 091-2015-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 1 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de**

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20518693116.

<sup>2</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 30 al 34 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 35 al 41 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 33 del Informe N° 053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 1 al 40 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.



H





Supervisión II) y N° 307-2015-OEFA/DS-PES<sup>7</sup> del 25 de noviembre del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión III).

- 4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 732-2015-OEFA/DS<sup>8</sup> del 27 de octubre del 2015 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 397-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2017<sup>9</sup>, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017<sup>10</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones imputadas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no implementó una (1) trampa de grasa y un (1) tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE-individual de la planta de enlatado. <sup>11</sup>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>
2	El administrado no implementó un (1) tanque pulmón de 100 m <sup>3</sup> , un (1) tamiz rotativo de 20 m <sup>3</sup> /h, una (1) trampa de grasa de 50 m <sup>3</sup> y un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza,	<p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>
<b>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</b>		



Handwritten signature

7. Páginas 1 al 6 del Informe N° 307-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

8. Folios 1 al 26 del Expediente.

9. Folios 154 al 181 del Expediente.

10. Folios 182 y 183 del Expediente.

11. Página 69 del Informe N° 053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. PACPE individual aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de febrero del 2010.





	conforme a lo establecido en el PACPE individual de la planta de enlatado. <sup>12</sup>																	
3	El administrado no implementó una (1) planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de la planta, conforme a lo establecido en el PACPE individual de la planta de enlatado <sup>13</sup> .	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																
4	El administrado no realizó el vertimiento de los efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE (APROFERROL) conforme a lo establecido en su PACPE individual. <sup>14</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Para cada uno de los incumplimientos de la presente tabla, les correspondería como eventual sanción lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 15%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 25%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 40%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 10 a 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1 000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1 000 UIT															

6. El administrado no presentó descargos a las imputaciones contenidas en la mencionada Resolución Subdirectoral.
7. El 26 de julio del 2017, mediante Carta N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 0544-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>15</sup> otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

<sup>12</sup> Página 69 del Informe N° 053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. PACPE individual aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de febrero del 2010.

<sup>13</sup> Página 69 del Informe N° 053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. PACPE individual aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de febrero del 2010.

<sup>14</sup> Página 69 del Informe N° 053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. PACPE individual aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de febrero del 2010.

<sup>15</sup> Folios 184 a 194 del Expediente.



H





8. Pese a encontrarse debidamente notificado, a la fecha emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>16</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



*[Handwritten signature]*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Presuntas infracciones imputadas N° 1, N° 2 y N° 3:

El administrado no implementó, conforme a los compromisos ambientales contenidos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero -PACPE- individual de la planta de enlatado de su EIP, los siguientes equipos y dispositivos:

- (i) Una (1) trampa de grasa y un (1) tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción.
- (ii) Un (1) tanque pulmón de 100 m<sup>3</sup>, un (1) tamiz rotativo de 20 m<sup>3</sup>/h, una (1) trampa de grasa de 50 m<sup>3</sup> y un (1) tanque de neutralización de 50 m<sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza.
- (iii) Una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.

#### III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el PACPE del administrado

12. En el Cronograma de Implementación del PACPE<sup>17</sup> del administrado, se estableció que contaba con un plazo de hasta cuatro (04) años, contabilizados a partir de la fecha de aprobación del PACPE<sup>18</sup>, para instalar los siguientes equipos: un (1) tanque pulmón, un (1) tamiz rotativo malla Johnson de 0.5 mm, un (1) tanque de sedimentación, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque de neutralización, un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrifuga y una (1) planta de tratamiento biológico.
13. Asimismo, en el escrito de levantamiento de observaciones al PACPE<sup>19</sup> formuladas por PRODUCE a través del Oficio N° 014-2009-PRODUCE/DIGAPP, se aprecia que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza y domésticos del EIP mediante los siguientes equipos:
- a) Tratamiento de sanguaza y caldo de cocción: Un (1) tanque de almacenamiento de 5 m<sup>3</sup>, un (1) tanque coagulador de 2 m<sup>3</sup>, una (1) separadora de sólidos de 5000 L/h, y una (1) centrifuga automática de 5000L.
  - b) Tratamiento de los efluentes de limpieza: Un (1) tanque pulmón de 100 m<sup>3</sup>, un (1) tamiz rotativo de 20 m<sup>3</sup>/h con malla 0.5 mm, un (1) tanque de sedimentación de 50 m<sup>3</sup>, una (1) trampa de grasa de 50 m<sup>3</sup> que podrá equiparse con un sistema de inyección de microburbujas de aire, y un (1) tanque de neutralización de 50 m<sup>3</sup> con sistema automático.

<sup>17</sup> Páginas 69 del Informe N° 053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de febrero del 2010.

<sup>18</sup> La fecha de aprobación del PACPE fue el 16 de febrero del 2010, por lo cual el plazo que el administrado tenía para la implementación del compromiso ambiental de implementar una planta de tratamiento biológico culminó el 17 de febrero del 2014.

<sup>19</sup> Páginas 171 y 172 del Informe N° 00053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.



H





c) Tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros: Una (1) planta de Tratamiento Biológico.

14. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de instalar y emplear los equipos y dispositivos descritos en el considerando precedente, para realizar el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción generados en la planta de enlatado y los efluentes de limpieza y domésticos del EIP, conforme los compromisos ambientales asumidos en su PACPE individual.

III.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

15. De conformidad con lo consignado en las Actas I<sup>20</sup> y II, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado los siguientes equipos para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, así como de los efluentes de limpieza del EIP:

Tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción: el administrado no implementó:

- Un (1) Tanque colector de sanguaza.
- Un (1) Tanque receptor coagulador.
- Un (1) Filtro rotativo trommel.
- Una (1) Trampa separadora de grasa con inyección de aire.
- Una (1) Separadora de sólidos.
- Una (1) Centrifuga.
- La evacuación de sus efluentes por el emisor submarino de APROFERROL.

Tratamiento de los efluentes de limpieza: el administrado no implementó:

- Un (1) Tanque pulmón de 100 m<sup>3</sup> para el almacenamiento de efluentes de limpieza.
- Un (1) Tamiz rotativo para la separación de sólidos de 20 m<sup>3</sup>/hora con malla 0.5 mm.
- Un (1) Tanque de sedimentación de 50 m<sup>3</sup> para la decantación de sólidos.
- Una (1) Trampa de grasa de 50 m<sup>3</sup>, opcionalmente se podrá equipar un sistema de inyección de microburbujas de aire.
- Un (1) Tanque de 50 m<sup>3</sup> con sistema de neutralización automático.

16. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Acta II<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento de los efluentes domésticos, el administrado únicamente contaba con una caja de registro ubicada en la puerta principal del EIP, por donde eran evacuados los efluentes domésticos antes de su vertimiento por la red de alcantarillado público.

17. Por tanto, en el Informe de Supervisión II<sup>22</sup> y el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con el equipamiento comprometido en el PACPE para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, así como para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP. Así también, señaló que el

<sup>20</sup> Página 45 del Informe N° 00053-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 56 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 33 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 9 del Expediente.



*[Handwritten signature]*





administrado no contaba con una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos.

18. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral, en aplicación del principio *non bis in ídem*<sup>24</sup>, se resolvió no iniciar PAS en el extremo referido a la no instalación de un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción y un (1) tanque de sedimentación de 50 m<sup>2</sup>. Ello, debido a que las referidas presuntas conductas infractoras fueron materia del PAS tramitado en el Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>25</sup>.
19. Es oportuno mencionar que, el tratamiento de aguas residuales de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, como la sanguaza, el caldo de cocción y los efluentes de limpieza y domésticos, tiene por finalidad remover de ellas sólidos en suspensión, aceites y grasas, remanentes químicos (ácidos o alcalinos), agentes biológicos (p.ej. coliformes), entre otros residuos; ello, a efectos de reincorporar las aguas tratadas al proceso productivo (p.ej. sanguaza, caldo de cocción) y/o realizar la disposición final de las mismas cumpliendo con los parámetros de protección ambiental aplicables.
20. En ese sentido, la ausencia del tratamiento en mención ocasiona que al cuerpo receptor (en el presente caso, la Bahía El Ferrol) se incorpore una alta carga contaminante biológica y/o química que alterará negativamente el ecosistema acuático natural, pudiendo destruir la vida (flora y fauna marina) presente en éste.
21. Por otro lado, resulta pertinente mencionar que la bahía El Ferrol a la fecha, constituye un ecosistema negativamente impactado cuya capacidad de regenerarse frente a los contaminantes propios de los efluentes industriales se encuentra menoscabada. Aunado a ello, debido a las características físicas de esta zona marina, que presenta un nivel hidrológico superficial, los residuos sólidos derivados permanecen en la zona o son evacuado a orilla de playa.
22. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral, y al Informe Final de Instrucción. Asimismo, no obra en el Expediente documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales materia de análisis.
23. De lo actuado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió sus compromisos ambientales contenidos en su PACPE individual de implementar el

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

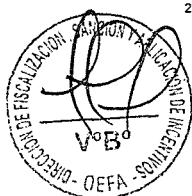
11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)

<sup>25</sup> Cabe señalar que el 30 de setiembre del 2015, mediante Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por: (i) No instalar el tanque de sedimentación, el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque de almacenamiento de cocción, el tanque coagulador, la separadora de sólidos ni la centrifuga conforme a lo dispuesto en el Cronograma de Implementación de su PACPE. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012.



H





equipamiento descrito en los hechos imputados 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, para efectuar el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, los efluentes de limpieza, y los efluentes domésticos, respectivamente, del EIP. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo cual, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados.

### III.2 Presunta infracción imputada N° 4

El administrado no realizó el vertimiento de los efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE (APROFERROL) conforme a lo establecido en su PACPE individual.

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

24. En el PACPE individual<sup>26</sup> y en el escrito de levantamiento de observaciones Ambientales al PACPE<sup>27</sup> formuladas por PRODUCE a través del Oficio N° 014-2009-PRODUCE/DIGAPP, el administrado asumió como compromiso ambiental efectuar la disposición final de sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL.
25. De lo señalado, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el vertimiento de sus efluentes industriales y de limpieza de la planta de enlatado a través del emisario submarino común de APROFERROL<sup>28</sup>, el cual se encontró apto para la recepción de efluentes a partir del 7 de mayo del 2015.<sup>29</sup>

#### III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 4

26. De conformidad con lo consignado en el Acta II<sup>30</sup> y III<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado aún no se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL.
27. En este sentido, en el Informe de Supervisión N° III<sup>32</sup> y en el ITA<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no disponer sus efluentes hacia el emisor submarino de APROFERROL.

<sup>26</sup> Páginas 201 al 202 y 205 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 118 al 119 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>28</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010, se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la Bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Inversión e implementación presentado por APROCHIMBOTE, para la disposición final de los efluentes que alcanzarán los Límites Máximos Permisibles en cada establecimiento industrial pesquero y que serán evaluados por el emisario submarino común desde la estación de bombeo ubicado en el Sub Lote N° 01, Manzana B Zona Industrial Gran Trapecio, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash hace el cuerpo receptor aproximadamente a 9.17 Km.

<sup>29</sup> Mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015, APROFERROL informó que el emisor industrial pesquero entró en operación a partir del 7 de mayo del 2015.

<sup>30</sup> Página 56 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 38 del Expediente.

Página 33 del Informe N° 091-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.



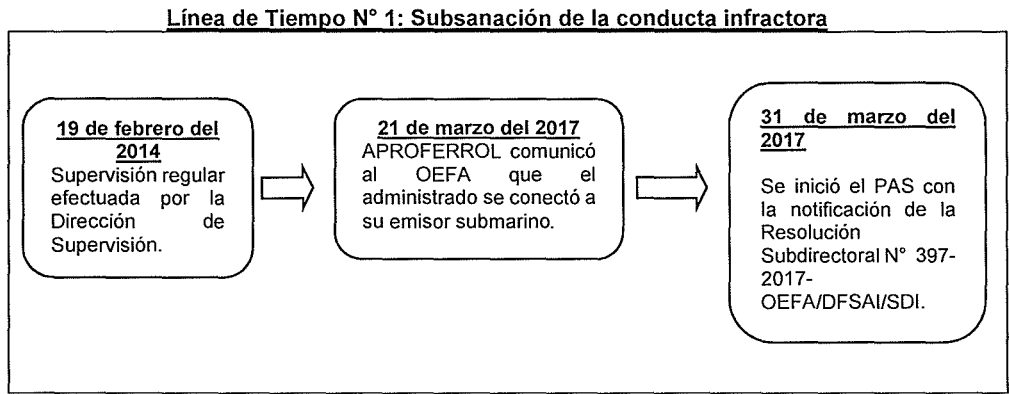
*[Handwritten signature]*







- 28. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral, y al Informe Final de Instrucción.
- 29. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe N° 002-2017 presentado por APROFERROL S.A.<sup>34</sup>, el administrado se encuentra conectado al emisor submarino de APROFERROL, y a su vez la recepción de efluentes se encuentra "activa", conforme a lo detallado en el numeral 33 del Informe Final de Instrucción.
- 30. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que la fecha de remisión del Informe N° 002-2017 de APROFERROL al OEFA es del 21 de marzo del 2017, y la fecha de inicio del presente PAS data del 31 de marzo del 2017, se advierte que el administrado subsanó su conducta, antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 31. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>35</sup>.
- 32. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"<sup>36</sup> (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de**

<sup>33</sup> Página 9 del Expediente.

<sup>34</sup> El informe está contenido en la carta N° 035-2017 APROFERROL S.A. presentada a la OEFA el 21 de marzo del 2017. Folio 120 del Expediente.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>36</sup> Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de



H





**Supervisión**), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:

- a) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo,
- b) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

33. En el presente caso, de acuerdo al análisis efectuado en los numerales 38 y 39 del Informe Final de Instrucción, se observa que la subsanación realizada por el administrado no tiene carácter de voluntaria, debido a que fue motivada por la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS del 5 de noviembre del 2015<sup>37</sup>, para que no vierta ninguna clase de efluentes a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol o cualquier otro punto que no sea a través del emisor submarino de APROFERROL.
34. Asimismo, conforme al análisis efectuado en los numerales 40 al 42 del Informe Final de Instrucción, el incumplimiento referido a no conectarse al emisor submarino de APROFERROL constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado y en consecuencia un incumplimiento trascendente. Por consiguiente, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
35. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no estaba conectado al emisor submarino común de APROFERROL S.A. al momento de la acción de supervisión, incumpliendo el respectivo compromisos ambiental contenido en su PACPE individual. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de



*[Handwritten signature]*

Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

(...)

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

Folios 109 a 115 del Expediente.





Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

36. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
37. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a éste del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con implementar el equipamiento comprometido en su PACPE individual para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, así como de los efluentes de limpieza y efluentes domésticos del EIP. Así también, debe mantenerse conectado al emisor submarino común de APROFERROL S.A. para efectuar la disposición final de los efluentes del EIP.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
39. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>40</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."  
(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"  
(El énfasis es agregado).

<sup>40</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;  
"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



H



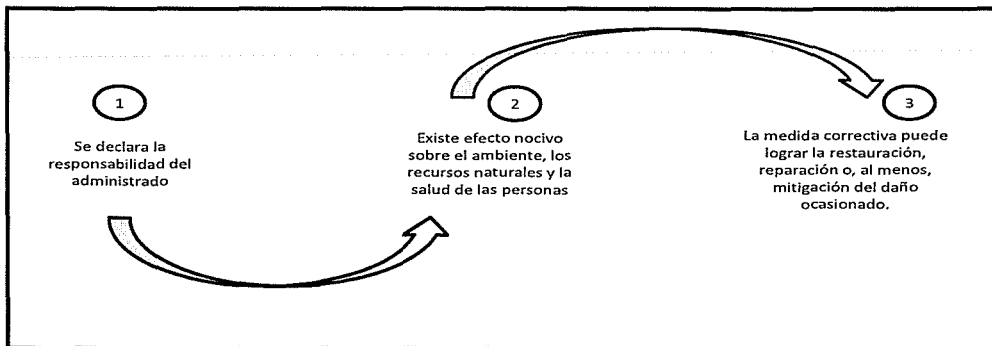


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>42</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



*[Handwritten signature]*

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

<sup>41</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado).

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA. "Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas." (El énfasis es agregado).





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>45</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



H

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo"**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

45. En el presente Expediente, las conductas imputadas están referidas a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en su PACPE individual, relativos a la implementación de equipamiento para el tratamiento de la sanguaza, caldo de cocción, efluentes de limpieza y efluentes domésticos del EIP. Así también, incumplió el compromiso de conectarse al emisor submarino común de APROFERROL S.A. para efectuar la disposición final de los efluentes del EIP.

**IV.2.1 Infracciones imputadas N° 1 y N° 2**

46. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no implementó una (1) trampa de grasa y un (1) tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción; así como un (1) tanque pulmón de 100 m³, un (1) tamiz rotativo de 20 m³/h, una (1) trampa de grasa de 50 m³ y un (1) tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP.

47. Al respecto, conforme ha sido analizado técnicamente en los numerales 56 y 57 del Informe Final de Instrucción, la continuidad de las referidas conductas infractoras genera un riesgo de afectación al ambiente derivado del exceso de concentración de sólidos, grasas y químicos en el cuerpo marino receptor, lo que podría ocasionar un impacto sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino, sedimentos y ecosistemas marinos. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva para los hechos imputados N° 1 y N° 2**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó una (1) trampa de grasa y un (1) tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción.	Acreditar la implementación de una (1) trampa de grasa y un (1) tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la implementación de una (1) trampa de grasa y un (1) tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, para



Handwritten signature





				lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
2	El administrado no implementó (1) tanque pulmón de 100 m <sup>3</sup> , un (1) tamiz rotativo de 20 m <sup>3</sup> /h, una (1) trampa de grasa de 50 m <sup>3</sup> y un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza.	Acreditar la implementación de una (1) tanque pulmón de 100 m <sup>3</sup> , un (1) tamiz rotativo de 20 m <sup>3</sup> /h, una (1) trampa de grasa de 50 m <sup>3</sup> y un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la implementación de una (1) tanque pulmón de 100 m <sup>3</sup> , un (1) tamiz rotativo de 20 m <sup>3</sup> /h, una (1) trampa de grasa de 50 m <sup>3</sup> y un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

IV.2.2 Infracción imputada N° 3

- 48. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP.
- 49. Al respecto, conforme ha sido analizado en el numeral 60 del Informe Final de Instrucción, la continuidad de la conducta infractora generaría un posible efecto nocivo en el ambiente, vinculado a la elevada concentración de parámetros tales como demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), y coliformes fecales y totales, en los efluentes que se derivan al sistema de alcantarillado público. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



Handwritten signature

Tabla N° 3: Medida Correctiva para el hecho imputado N° 3

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta.	Acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM).





#### IV.2.3 Infracción imputada N° 4

50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no estaba realizando el vertimiento de los efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino de APROFERROL.
51. Conforme lo señalado en los numerales 63 y 64 del Informe Final de Instrucción, el administrado ha dado cumplimiento a su compromiso ambiental de vertimiento de efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino de APROFERROL, considerando que la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS del 5 de noviembre del 2015<sup>46</sup>, le ordenó como medida preventiva el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de la planta, a la orilla de playa del mar de la bahía El Ferrol o cualquier otro punto que no sea a través del emisor submarino de APROFERROL. En tal sentido, el administrado dejó de verter sus efluentes por la referida Bahía desde noviembre del 2015.
52. En consecuencia, no corresponde emitir una medida correctiva en este extremo, debido a que la conducta infractora del administrado ha cesado a la fecha y no genera efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, en observancia de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



*[Handwritten signature]*

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y N° 3; por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



<sup>46</sup> Folios 109 a 117 del Expediente.





**Artículo 3°.-** Apercebir a Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva alguna a Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. por la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>47</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/pvt

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

